



ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

El Excmo. Ayuntamiento de Villablino, en el ejercicio de la facultad conferida por el artículo 59.2 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 15.1 y 100 a 103 del mismo texto legal, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por el citado texto refundido, normas que lo desarrollen o complementen, y por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

1) Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que la legislación urbanística o sectorial exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

2) Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir con carácter no limitativo, en:

- 1º.- Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- 2º.- Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- 3º.- Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
- 4º.- Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
- 5º.- Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas.
- 6º.- Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.
- 7º.- Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.
- 8º.- Cerramientos y vallados.
- 9º.- Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.



10º.- Colocación de vallas y carteles publicitarios visibles desde la vía pública.

11º.- Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.

12º.- Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

3) Asimismo, se entienden incluidas en el hecho imponible del impuesto:

a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos, la licencia aludida en el apartado anterior se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes.

b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo por ejemplo, tanto la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas, siempre que la realización de cualquiera de las obras enumeradas necesite de la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

c) Las obras que se realicen en los cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos, y las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicios.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.



A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas, o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES.

1- Responden solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2- Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- DEVENGO.

1- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o presentado declaración responsable o comunicación previa.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea notificada dicha licencia.

b) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.



c) El día de la presentación de la declaración responsable o de la comunicación previa.

ARTÍCULO 6º.- BASE IMPONIBLE.

1- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

2- Para la determinación de la base imponible se tendrá en cuenta el presupuesto del proyecto presentado por los interesados; en caso de ausencia de proyecto, la base será determinada por los Servicios Técnicos Municipales con arreglo a criterios técnicos de valoración, cuando el presupuesto aportado por los interesados sea erróneo o incorrecto.

3- No forman parte de la base imponible, en ningún caso, el I.V.A. y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras. Tampoco forman parte de la misma el coste de la redacción de proyectos y dirección de obras, el beneficio industrial, el presupuesto de seguridad e higiene ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

ARTÍCULO 7º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el 2,3 por ciento.

ARTÍCULO 8º.- EXENCIONES.

Quedará eximida del pago del presente Impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos



autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTÍCULO 9º.- GESTIÓN DEL IMPUESTO. BONIFICACIONES POTESTATIVAS.

1.- Concedida la licencia preceptiva o presentada la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

La cuota resultante tendrá la consideración de ingreso a cuenta.

2.- En el caso de construcciones iniciadas sin la preceptiva licencia, declaración responsable o comunicación previa y de las que no se disponga de proyecto, los servicios técnicos municipales evacuarán un informe comprensivo de la información necesaria para efectuar la liquidación provisional.

3.- Declaración del coste final y comprobación.

Los sujetos pasivos deberán presentar declaración del coste final, efectivo y real de las obras a la finalización de las mismas.

En caso de que se modifique el proyecto y hubiese incremento de presupuesto, una vez aceptada la modificación, se deberá aprobar y practicar liquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas, la administración tributaria municipal podrá comprobar, de acuerdo con los medios previstos en el art. 57 de la Ley General Tributaria el coste real y efectivo de las obras, practicando en su caso la correspondiente liquidación definitiva.



Los expedientes que se tramiten para la aprobación de liquidaciones definitivas se pondrán de manifiesto a los interesados o sus representantes por un plazo de quince días, durante los que podrán presentar los documentos y justificantes que estimen convenientes.

4.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

En los supuestos de renuncia, desistimiento o caducidad de la licencia el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la cantidad ingresada por el impuesto. La devolución requerirá, en todo caso, la previa declaración municipal sobre la renuncia, desistimiento o caducidad de la licencia. A la solicitud de devolución se deberá unir el documento original que acredite haber realizado el ingreso.

5.- La gestión del impuesto se realizará de forma conjunta y simultánea con la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas y declaraciones responsables, liquidándose en el mismo acto y conforme a las determinaciones contenidas en los apartados anteriores.

6.- El Ayuntamiento, mediante Decreto de Alcaldía, puede establecer un procedimiento de autoliquidación para el ingreso del impuesto.

7.- Bonificaciones.

7.1.- Se establecen las siguientes bonificaciones potestativas:

a) Una bonificación sobre la cuota íntegra de este impuesto, del 95%, para las obras e infraestructuras que realicen y de las que sea promotores las Juntas Vecinales del municipio, y sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, incluyendo el fomento del empleo, que justifiquen tal declaración.

Se presumirá que existe especial interés social y de fomento del empleo local en aquellas obras públicas que se realicen y supongan una mejora de bienes de dominio público o patrimoniales de las Entidades Locales Menores o del Ayuntamiento, o tengan una incidencia favorable sobre el fomento del empleo, o favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.



b) Una bonificación del 50% sobre la cuota del impuesto para las obras que tengan por objeto favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad.

7.2.- Naturaleza y procedimiento general.

7.2.1.- **Carácter rogado:** Para gozar de las bonificaciones establecidas en esta ordenanza fiscal, será necesario que se soliciten por el sujeto pasivo, previa o simultáneamente a la solicitud de licencia de obra o a la presentación de la declaración responsable, decayendo el derecho a la bonificación en caso de presentación de la misma fuera del plazo establecido.

La concesión del beneficio fiscal no prejuzga la legalidad de las construcciones, instalaciones y obras, y se entiende sin perjuicio de las actuaciones en materia de protección de la legalidad urbanística.

7.2.2.- **Compatibilidad:** No serán compatibles, y por tanto no podrán disfrutarse simultáneamente, las bonificaciones reguladas en esta ordenanza. En el caso de que una construcción, instalación u obra pudiera incluirse en varios supuestos, el contribuyente deberá optar por la que desea que le sea aplicable, entendiéndose en el caso de no indicarse, que se elige aquélla a la que se atribuya mayor importe de bonificación.

No serán de aplicación estas bonificaciones cuando la construcción, instalación u obra sea objeto de subvención pública o privada.

Para tener derecho a la bonificación prevista en la letra b) del apartado 7.1 el interesado habrá de estar al corriente en el pago de los tributos y precios públicos locales.

7.2.3.- **Documentación acreditativa:** Los interesados habrán de presentar la solicitud de bonificación en los plazos indicados, acompañada de la documentación que acredite los elementos de hecho que los hace acreedores a la bonificación, y al menos, la siguiente:

En el caso de la prevista en la letra "a" del apartado 7.1: Proyecto técnico visado cuando este requisito fuera exigible de acuerdo con la legislación urbanística y sectorial, o en su defecto memoria de las obras o actuaciones a realizar. Cuando concurren circunstancias de fomento del empleo o de mejora de condiciones de acceso y habitabilidad de discapacitados, deberán especificarse y acreditarse.

En el caso de la prevista en la letra "b" del apartado 7.1:



- Acreditación de su condición de discapacitado y certificado o informe de residencia efectiva en el inmueble, cuando se trate de obras en viviendas.

- Informe de facultativo competente en que se acredite que las obras favorecen las condiciones de acceso y habitabilidad, cuando se trate de obras en viviendas.

- Presupuesto de ejecución material, visado por el colegio oficial correspondiente, en el que se describa el objeto de la construcción, instalación u obra, y se desglose en su caso, aquella o aquellas partes de la misma destinadas a favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad. Cuando no fuera necesario proyecto técnico, será sustituido por una memoria técnica.

- En los dos supuestos de bonificaciones, declaración responsable del sujeto pasivo, de no percibir subvención por la construcción, instalación u obra.

7.2.4.- Procedimiento:

Una vez recibida la solicitud con la documentación, se instruirá el procedimiento acompañando al mismo los informes que se consideren necesarios para resolver.

En todo caso, se considera informe preceptivo y necesario para los dos supuestos de bonificación regulados, el informe urbanístico de la Oficina Técnica Municipal, que habrá de ser favorable para continuar la tramitación.

Cuando la documentación presentada fuera incompleta o incorrecta, podrá concederse un plazo de subsanación y mejora de acuerdo con las normas sobre procedimiento administrativo común.

Completo el expediente, se dará traslado de la misma al departamento de gestión tributaria para emisión de informe y posterior remisión al órgano competente para resolver.

Se incorporará de oficio, cuando proceda, certificación de tesorería acreditativa de hallarse al corriente de pago de los tributos locales y precios públicos.



Resolución: En el supuesto previsto la letra a) del apartado 7.1, el órgano competente con atribución originaria para declarar de especial interés o utilidad municipal de la construcción, instalación u obra será el Pleno del Ayuntamiento con el quórum de votación de mayoría simple de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y previo dictamen, en su caso, de la Comisión de Hacienda o la que se determine de acuerdo con la organización municipal.

El órgano competente con atribución originaria para resolver sobre el otorgamiento de los beneficios fiscales interesados, es la Alcaldía.

La concesión o denegación de estas bonificaciones se ajustará a la normativa específica del impuesto, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las bonificaciones.

Una vez finalizadas las instalaciones, construcciones u obras, y cuando las mismas no hayan sido ejecutadas de acuerdo con la licencia urbanística, o no se ajusten a lo formulado en la declaración responsable, o se haya derribado algún elemento cuya conservación haya sido exigido por la licencia, se perderá la bonificación concedida, regularizándose la situación tributaria de la obra en cuestión por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 10º.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

1. Con carácter general, la inspección y recaudación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras que regula esta Ordenanza, se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en la restante legislación aplicable a la materia, rigiendo el Reglamento General de Recaudación y el resto de la normativa de desarrollo.

2. El Ayuntamiento de Villablino está facultado para instar de los organismos públicos o privados pertinentes la documentación justificativa de los datos, conceptos y factores que intervienen en la fórmula del cálculo del coste real y efectivo que constituye la Base Imponible del Impuesto que se regula.

3. La Administración Municipal está facultada para realizar toda clase de mediciones y comprobaciones en el lugar de las obras e instalaciones, a través de sus Servicios Técnicos.



ILMO. AYUNTAMIENTO DE VILLABLINO

Avda. Constitución, 23

Teléf. 47.00.01

E-mail : información@aytovillablino.com

24100 VILLABLINO

ARTÍCULO 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementaban y desarrollan.

DOCE.- DISPOSICION FINAL.

La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas .

El presente documento recoge el texto de la ordenanza fiscal modificado mediante acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 27/02/2015, y cuyo texto íntegro fue objeto de publicación en el BOP de León nº 91, de fecha 15 de mayo de 2015.

Villablino, a 15 de mayo de 2015.

EL SECRETARIO:

Fdo. Miguel Broco Martínez.

